



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Enero veintiuno de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020 00068 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: EYLING YULBENIZ CORDOBA FERNANDEZ
APODERADO: Dr. LUIS RICARDO VERA QUINTERO
DEMANDADO: ROOSVELT YESID CORDOBA CUESTA

En atención al memorial y anexo allegado vía correo electrónico institucional por el mandatario judicial de la parte demandada, doctor YARLIN JOSE MENA MORENO, el día diecinueve (19) del corrientes mes y año¹, mismo mediante el cual alude: “(...) *por medio del presente documento llego a su despacho en nombre y representación del señor **ROOSVELT YESID CORDOBA CUESTA**, quien funge como demandado en la presente ejecución, para comunicarle que nos damos por notificados de la demanda en referencia, pero como la contraparte no nos notificó, desconocemos la demanda con sus anexos, por ello solicitamos al despacho extendernos copia digital de la demanda con sus anexos, al correo yarlin0474@hotmail.com para que empiece a discurrir el termino de traslado (...)*”

En primer término Teniendose en cuenta el memorial poder adjunto reconózcasele al profesional del derecho doctor YARLIN JOSE MENA MORENO personería jurídica para actuar conforme a las facultades expresas conferidas, ello de conformidad con lo estatuido en el Art. 74 C.G.P.

En segundo lugar a efecto de adentrarnos a decidirle con relación a su otro pedimento; se hace del caso traer a colación el Art 301 ibídem que es del siguiente tenor literal:

“(...) Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o

¹ Folios 61– 64 Fte, Cuaderno Único.

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)”

De cuya transcripción se infiere sin temor a equivoco alguno; que para efecto de tener al demandado notificado por conducta concluyente; es requisito sine qua non que se hubiese manifestado dentro del cuerpo expreso del memorial que conocía dicha providencia, esto es, el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, lo cual no aconteció, pues allí solamente se hace alusión a la demanda, por tal motivo no es procedente dentro del marco de la legalidad dar aplicación al inciso 1º de la normativa en cita.

Solicitud que sí tendrá eco; ello bajo la premisa del inciso 2º de la preceptiva en comento toda vez que, como quedara de antes dicho se le confirió al togado memorial poder para representar los intereses de su mandante hoy ejecutado dentro de este asunto; debiéndose hacer claridad que se entenderá notificado por conducta concluyente su mandante señor CORDOBA CUESTA, a partir del día en que se notifique este auto por anotación en estado.

Finalmente, se despachará de manera favorable lo impetrado en cuanto a lo que hace relación al envió de la demanda y sus anexos, remitiéndosele así mismo copia del mandamiento de pago al canal digital allegado para tal fin, ello a efecto que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Dr

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555805698c6b336934af1469c33584971b732adf9d8e53f97f70884020862418

Documento generado en 21/01/2021 04:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>